



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002551-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 576-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSA ELENA MAMANI GARCIA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CUESTIONAMIENTO DE MANDATO JUDICIAL

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA MAMANI GARCIA contra la Carta Nº 290-2024-SGTH/GAF-MPC, del 29 de octubre de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Caylloma; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento sobre los alcances de un pronunciamiento emitido por el Poder Judicial.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 290-2024-SGTH/GAF-MPC, del 29 de octubre de 2024¹, emitida por la Sub Gerencia de Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Caylloma, en adelante la Entidad, se comunicó a la señora ROSA ELENA MAMANI GARCIA, en adelante la impugnante, lo siguiente:

"Que, con fecha 09 de octubre de 2024, el Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite la Cédula Electrónica (...), que contiene el Auto de Vista Nº 595 Resolución Nº 3, recaída en el EXPEDIENTE (...), en el que la 2 Sala Laboral de la (...) resuelve lo siguiente: "REVOCAR la Resolución Nº 4, de fecha 11 de julio de 2023, de fojas 124 a 125, que resuelve declarar infundada la oposición a la medida cautelar de reposición provisional formulada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Caylloma; y, REFORMÁNDOLA se declara fundada la oposición en contra de la medida cautelar innovativa planteada, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de innovar dictada a favor de (...) mediante Resolución Nº 2 de fecha 17 de marzo del 2023 (...)"; así mismo, mediante Informe Nº 141-2024-PPM/CHIVAY, de fecha 28 de octubre de 2024 el Procurados Público Municipal de la Municipalidad Provincial concluye lo siguiente: *"3.1 Corresponde a su despacho proceder a dar por concluido el vínculo laboral de los servidores que se*

¹ Notificado a la impugnante el 8 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

precisa a continuación: (...) MAMANI GARCIA, ROSA, Expediente (...), mediante Auto de Vista N° 595 se ha resuelto declarar fundada la oposición a la medida cautelar de reposición, en consecuencia se ha dejado sin efecto la medida cautelar (...). 3.2 Dichas resoluciones no son impugnables porque no procede recurso de casación contra dichas resoluciones por lo tanto no existe impedimento para su ejecución. (...)"

Y estando a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." y habiéndose dejado sin efecto la Medida Cautelar de Innovar concedida a su favor; es que la Sub Gerencia de Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Caylloma, procede dar por concluido el vínculo laboral con la Entidad, reconociendo como último día de laboral el 31 de octubre del 2024, (...)"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 2 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 290-2024-SGTH/GAF-MPC, solicitando se declare su nulidad, indicando lo siguiente:
 - i) El Auto de Vista N° 595 no ha quedado firme ni consentida, pues se encuentra actualmente impugnada mediante recurso de casación interpuesto ante la Corte Supremo de la República.
 - ii) El acto impugnado se sustenta en el Auto de Vista N° 595 que revoca la medida cautelar provisional de reposición; sin embargo, dicha decisión es de carácter cautelar y no afecta el fondo de la relación laboral ni la naturaleza de su contrato cas, el cual sigue vigente, pues ha demostrado ser trabajadora con carácter permanente.
 - iii) Se desconoce la condición de permanencia en sus labores.
3. Con Oficio N° 161-2024-SGTH-MPC-CHIVAY, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. A través de los Oficios N^{os}. 02020 y 02021-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N^o 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁵ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





De la improcedencia del recurso de apelación

10. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁹ establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
11. Asimismo, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que es obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa.
12. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo la autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una resolución judicial, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.
13. Siendo esto así, en el presente caso, el impugnante cuestiona la Carta N° 290-2024-SGTH/GAF-MPC, del 29 de octubre de 2024, comunicó a la impugnante que al haberse dejado sin efecto la medida cautelar de innovar concedida a su favor en el respectivo Expediente Judicial, se procedía a dar por concluido su vínculo laboral, reconociendo como último día de laboral el 31 de octubre del 2024.
14. Sobre el particular, la impugnante argumenta que el Auto de Vista N° 595 no ha quedado firme ni consentido, dado que contra el mismo se presentó un recurso de casación. Asimismo, precisó que la decisión contenida en el Auto de Vista N° 595 mediante la cual se revocó la medida cautelar provisional de reposición es de

⁹ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia: (...)”

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

carácter cautelar y no afecta el fondo de la relación laboral ni la naturaleza permanente de su contrato administrativo de servicios.

15. Ahora bien, de la revisión del Informe Escalafonario-2024-MPC-CHIVAY, que obra en el expediente administrativo, se aprecia la impugnante fue repuesta bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por mandado judicial – Medida Cautelar.
16. Asimismo, de la lectura de la Carta N° 290-2024-SGTH/GAF-MPC, se advierte que la decisión de la Entidad de dar por concluida el vínculo laboral de la impugnante se sustenta en el Auto de Vista N° 595 mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“REVOCAR la Resolución N° 4, de fecha 11 de julio del 2023, que declaró infundada la oposición a la medida cautelar de reposición provisional formulada por la Entidad, y, REFORMÁNDOLA se declara fundada la oposición en contra de la medida cautelar innovativa planteada; en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de innovar dictada a favor de Rosa Elena Mamani García mediante Resolución N° 2 de fecha 17 de marzo del 2023”.

17. En ese sentido, cabe precisar que se procedió a realizar la búsqueda en la plataforma de consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, verificándose que efectivamente existe un expediente judicial en el cual se emitió el Auto de Vista N° 59 mediante el cual se dejó sin efecto la medida cautelar de innovar dictada a favor de la impugnante mediante Resolución N° 2 de fecha 17 de marzo del 2023, que dispuso reincorporarla en la plaza de Boletería de la Calera u otra similar.

Además, de la revisión del consulta de expediente judicial, se pudo apreciar que mediante Resolución N° 5, del 15 de noviembre de 2024, la autoridad judicial rechazó el recurso de casación interpuesto por la impugnante contra el Auto de Vista N° 59.

18. En ese sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado por el impugnante versa precisamente sobre el cuestionamiento del cumplimiento e interpretación de una decisión del Poder Judicial, y teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión.
19. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA MAMANI GARCIA contra la Carta Nº 290-2024-SGTH/GAF-MPC, del 29 de octubre de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Talento Humano de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento sobre los alcances de un pronunciamiento emitido por el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSA ELENA MAMANI GARCIA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

